Naciones Unidas A/C.6/65/SR.24

Asamblea General

Sexagésimo quinto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
7 de marzo de 2011
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 24ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el viernes 29 de octubre de 2010, a las 10.00 horas

Presidenta: Sra. Picco . . . . . (Mónaco)
Más tarde: Sr. Park Chull-joo (Vicepresidente) . . . . . (República de Corea)
Más tarde: Sr. Nega (Vicepresidente) . . . . . (Etiopía)

Sumario

Declaración del Presidente de la Corte Internacional de Justicia

Tema 79 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 62° período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, al Jefe de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

10-61059 (S)

Se declara abierta la sesión a las 10.00 horas.

Declaración del Presidente de la Corte Internacional de Justicia

1. **La Presidenta**, dando la bienvenida al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, dice que los miembros de la Comisión siguen atentamente las actividades de la Corte, a las que otorgan la máxima importancia.

2. **El Sr. Owada** (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) observa que la Corte aprecia sumamente la oportunidad de fortalecer sus lazos con la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea General mediante un intercambio de impresiones. Resulta gratificante comprobar el gran volumen de trabajo que tiene la Corte actualmente, ya que es reflejo de la confianza de los Estados en su imparcialidad y objetividad. Ahora bien, el orador puede admitir extraoficialmente que ese volumen de trabajo supone una carga considerable para los magistrados. En este contexto, desea dar las gracias a la Asamblea General en nombre de la Corte y de todos sus magistrados por la decisión que adoptó en su anterior período de sesiones de aumentar el número de puestos a fin de que todos los magistrados pudiesen contar con sus propios asistentes de investigación. Los seis auxiliares jurídicos adicionales se han seleccionado a partir de un elevadísimo número de candidatos.

3. Habida cuenta de que la labor de la Corte se explica detalladamente en su informe anual (A/65/4), el orador desearía centrarse en un tema de interés general fuera y dentro del sistema de las Naciones Unidas, a saber, el estado de derecho en la comunidad internacional. Más concretamente, desearía referirse a la cuestión del cumplimiento y la aplicación de las decisiones de la Corte Internacional de Justicia, aspecto del estado de derecho que no ha recibido toda la atención que merece.

4. Es indiscutible que las decisiones de la Corte en un caso contencioso son vinculantes; así se dispone claramente en el párrafo 1 del Artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas y más indirectamente en los artículos 59 y 60 del Estatuto de la Corte. Por consiguiente, no cabe duda de que las decisiones de la Corte son tan vinculantes como las decisiones de los tribunales nacionales. Sin embargo, cuando se observa cómo se asegura el cumplimiento de la decisión, la diferencia es patente. Mientras que en el ámbito nacional, el Estado garantiza el cumplimiento, la Corte Internacional de Justicia opera en el marco de los principios de Westfalia de igualdad soberana y sumisión voluntaria de los Estados al orden jurídico internacional.

5. En el párrafo 2 del Artículo 94 de la Carta se establece que si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo. Hay dos diferencias fundamentales entre este mecanismo y los mecanismos de ejecución nacional. En primer lugar, la iniciativa de ejecutar el fallo se deja en manos de una de las partes. En segundo lugar, el Consejo de Seguridad tiene facultades discrecionales para decidir si toma o no medidas para que se ejecute el fallo. Es decir, los artífices de la Carta crearon en San Francisco un sistema en el que la aplicación de las decisiones de la Corte no se aborda como una cuestión de cumplimiento legal en sentido estricto, sino como una cuestión de cumplimiento de las obligaciones que incumben a los Estados en virtud de la Carta que se deja en manos del Consejo de Seguridad como órgano político. El mecanismo difiere de la estructura de la Sociedad de las Naciones, en la cual el Consejo, sin la intervención de una parte en la controversia, podía actuar respecto de cualquier decisión examinada por la Corte Permanente de Justicia Internacional que considerara que no se había ejecutado plenamente.

6. En la larga historia de las Naciones Unidas, la única vez que un Estado invocó el Artículo 94 y planteó una cuestión de cumplimiento ante el Consejo de Seguridad fue cuando Nicaragua tomó la iniciativa para obtener la ejecución del fallo de la Corte en la causa relativa a las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua* (*Nicaragua c. Estados Unidos de América*). Esta causa no era la idónea para probar la eficacia de la disposición de la Carta, por cuanto la parte contra la que Nicaragua pedía la ejecución del fallo era miembro permanente del Consejo de Seguridad y podía vetar cualquier acción. Las partes también pueden solicitar la ejecución de un fallo apelando a la Asamblea General en virtud del Artículo 10 de la Carta, como hizo Nicaragua a la sazón, pero, una vez más, la iniciativa tenía que proceder de una de las partes en la causa.

7. Cabe añadir que el sistema establecido en la Carta y el Estatuto no prevé un procedimiento sistemático para vigilar el cumplimiento y la ejecución de los fallos de la Corte. Por ello, se dispone de muy poca información sobre el estado de cumplimiento de las decisiones de la Corte. El orador señala, entre paréntesis, que los términos cumplimiento, ejecución y aplicación se superponen en buena medida, aunque implican una perspectiva diferente.

8. Pese a que el mecanismo previsto en la Carta no es demasiado riguroso, la imagen global que se desprende es que las partes cumplen en general los fallos definitivos de la Corte. Un autor que llevó a cabo un estudio especial de la cuestión concluyó que, en la historia de la Corte, solo se habían producido cuatro casos de auténtico incumplimiento, en el sentido de inobservancia deliberada de la decisión. Aunque esa conclusión pueda ser en exceso optimista, el porcentaje de cumplimiento es, no obstante, muy elevado: existen muy pocos ejemplos de incumplimiento, en el sentido mencionado, en la historia de la Corte, y ninguno en los últimos años. Este hecho es en sí mismo muy significativo: muestra que los Estados reconocen que tienen la obligación de cumplir las decisiones de la Corte y que su intención es cumplir esa obligación de buena fe.

9. En general, el aspecto más difícil del cumplimiento no es la aceptación del fallo de la Corte cuando éste se pronuncia; al principio, los Estados suelen declarar su intención de cumplir de buena fe la decisión de la Corte. Cuando suelen surgir problemas es en el momento de ejecutarla efectivamente, con lo que no se consigue el objetivo buscado mediante el fallo. La reciente causa relativa a *Avena y otros nacionales mexicanos* (*México c. Estados Unidos de América*) ofrece un ejemplo de incumplimiento de un fallo de la Corte por dificultades en la etapa de su aplicación en el ordenamiento jurídico nacional. En su fallo de 2004, la Corte concluyó que la reparación adecuada consistiría en revisar y reexaminar las sentencias y penas de los nacionales mexicanos afectados. Uno de los afectados presentó una solicitud de hábeas corpus ante un tribunal federal de los Estados Unidos alegando que los tribunales de Texas no habían ejecutado el fallo emitido en la causa *Avena*. El tribunal federal de los Estados Unidos denegó la solicitud por defecto de procedimiento. El asunto terminó finalmente en el Tribunal Supremo de los Estados Unidos que, en su decisión en *Medellín c. Texas* determinó, principalmente por motivos constitucionales, que el fallo en la causa *Avena* no podía ejecutarse directamente en un tribunal estatal. El Tribunal Supremo reconoció que este fallo creaba una obligación jurídica internacional para los Estados Unidos, pero concluyó que esa obligación no constituía automáticamente ley de ejecución nacional porque ninguna de las disposiciones de los tratados pertinentes era de aplicación inmediata en virtud de la Constitución de los Estados Unidos. Por ello, el Tribunal Supremo determinó que, al no haber legislación de ejecución, el fallo de la Corte Internacional de Justicia no creaba una obligación vinculante que debieran cumplir los tribunales de los Estados Unidos.

10. Otro ejemplo en el que a un Estado le resultó difícil ejecutar el fallo de la Corte debido a su estructura federal fue el fallo de 2002 en la causa relativa a la *frontera terrestre y marítima entre el Camerún y Nigeria*. En dicha causa, la Corte había determinado que la Península de Bakassi situada en el Golfo de Guinea, formaba parte del territorio del Camerún. No obstante, en la constitución nigeriana se especificaban todas las tierras y el territorio que comprendía la nación y el Gobierno federal no podía renunciar a ninguna parte de ellos sin modificar la constitución. El Presidente, al tiempo que reconoció la obligación del Estado de cumplir el fallo de la Corte, se declaró incapacitado para hacerlo por motivos políticos y jurisdiccionales. Gracias a la intervención del Secretario General de las Naciones Unidas, se creó una comisión para resolver la cuestión y demarcar la frontera de acuerdo con el fallo de la Corte, y los dos Estados firmaron finalmente un acuerdo para dar plena ejecución al fallo.

11. Se podrían citar otras causas en que ha sido difícil ejecutar plenamente un fallo pese a la intención de las partes de cumplir, como la causa del *Canal de Corfú*, la causa relativa al *Templo de Preah Vihear*, la causa relativa a la *controversia territorial (Jamahiriya Árabe Libia/Chad)* y la causa relativa al *personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán*. Sin embargo, en todas esas causas el fallo se ejecutó finalmente de una u otra forma. Aunque el cumplimiento se lograra gracias a la asistencia de poderes ajenos a la Corte, lo que es importante es que, en última instancia, se alcanzaron el objetivo y la finalidad del fallo, a saber, resolver pacíficamente la controversia. La evaluación del cumplimiento de los

fallos de la Corte debería considerarse en el contexto más amplio de su función con arreglo a la Carta, como órgano principal de las Naciones Unidas.

12. En resumen, cabría decir que, en general, el historial de cumplimiento de las decisiones de la Corte ha sido positivo y alentador. La Corte ha sido particularmente eficaz en la solución de controversias sobre delimitaciones fronterizas y marítimas y cuestiones de responsabilidad de los Estados. En casos en que parece que los Estados no tienen intención de cumplir las decisiones de la Corte, esas percepciones no son siempre correctas a más largo plazo. Lo más importante es que la Corte ofrece un medio efectivo de resolver los conflictos internacionales o impedir que se agraven; incluso en casos de incumplimiento o en que se sometió una causa para retirarla más tarde, ha mejorado el grado de cooperación y diálogo logrado entre los Estados gracias al proceso, lo que demuestra que la Corte contribuye positivamente al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

13. En cambio, el incumplimiento debido a la imposibilidad de ejecutar un fallo de la Corte como consecuencia de obstáculos jurídicos y estructurales nacionales es un problema más grave para el estado de derecho. No cabe duda de que el conflicto entre los ordenamientos jurídicos internacional y nacionales va a aumentar debido a la creciente integración del orden jurídico internacional en el orden jurídico nacional en ámbitos tales como los derechos humanos, la protección del medio ambiente y la cooperación judicial, que tradicionalmente han sido de la exclusiva incumbencia de los Estados soberanos pero que, cada vez más, están sometidos a la reglamentación internacional. Cuando surge una controversia entre Estados sobre la interpretación o aplicación de una convención internacional que constituye parte del ordenamiento jurídico nacional debido a esa penetración de la reglamentación internacional, la ejecución del fallo de la Corte solo puede hacerse efectiva mediante su aplicación en el ordenamiento jurídico nacional. La no ejecución en ese sentido de los fallos de los tribunales y cortes internacionales es un nuevo problema de cumplimiento al que la comunidad internacional debe prestar mayor atención.

14. **El Sr. Appreku** (Ghana) opina que los artífices de la Carta no quisieron que la Corte Internacional de Justicia descendiera a la arena política y protegieron la dignidad de la Corte estableciendo que corresponde a las partes en una controversia someter la cuestión al Consejo de Seguridad. Como la Corte no se ocupa de la responsabilidad penal de los Estados, su posición es análoga a la de los tribunales de derecho civil de los contextos jurídicos nacionales, en los que la parte que gana una causa tiene que tomar la iniciativa de señalar el incumplimiento de la decisión. En cambio, la posición de la Corte Penal Internacional, que puede informar directamente al Consejo de Seguridad de un caso de incumplimiento, es similar a la de los tribunales penales nacionales, que velan por la ejecución de sus propias decisiones.

15. **El Sr. Tichy** (Austria) pregunta si el Presidente está satisfecho con la ejecución de los fallos de la Corte o desea proponer cambios. En el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, un grupo aparte de Estados partes se encargó de la ejecución de los fallos de la Corte.

16. **El Sr. Charles** (Trinidad y Tabago) dice que, en virtud del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y el derecho internacional consuetudinario, los Estados no pueden invocar su derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones jurídicas internacionales. El orador desea aclarar si, al citar la causa *Avena*, el Presidente de la Corte insinúa que un Estado puede alegar ausencia de legislación nacional para incumplir un fallo.

17. **El Sr. Owada** (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) observa que no ha sido su intención sugerir que el actual sistema es deficiente o que hay que reformarlo. Lo que ha querido es mostrar el profundo contraste entre los mecanismos de cumplimiento en los regímenes jurídicos internacionales y nacionales. En el ordenamiento jurídico nacional, la facultad para hacer cumplir una decisión corresponde al Estado y puede ejercerse con eficacia. En el ordenamiento jurídico internacional, el Artículo 94 de la Carta ha creado una “división del trabajo”, y, así, la Corte Internacional de Justicia se centra solo en el aspecto jurídico, y el cumplimiento queda en manos de un órgano político, el Consejo de Seguridad. Aunque el orador no está proponiendo que el Consejo de Seguridad asuma la función de entidad de ejecución, es el órgano con facultades discrecionales para asegurar el cumplimiento. Al ejercer ese poder, el Consejo de Seguridad debe tener en cuenta otros factores para la solución pacífica de las controversias. Como ocurrió en la solución de la controversia fronteriza entre Nigeria y el Camerún, quizá sea

preciso movilizar a todo el mecanismo de las Naciones Unidas, incluido el Secretario General, a fin de alcanzar una solución. Así pues, pese a que muchos expertos critican en sus artículos que el defecto más grave del actual sistema es que no se ejecutan los fallos de la Corte, la situación no es tan mala como inducen a creer.

18. En *Medellín c. Texas*, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos determinó que el fallo de la Corte Internacional de Justicia era inejecutable por motivos constitucionales, ya que el proceso de aplicación de las decisiones de la Corte Internacional de Justicia en el ordenamiento jurídico nacional está sin finalizar. Cabe esperar que ese problema sea cada vez más corriente, por cuanto cuestiones tales como los derechos humanos y el medio ambiente, que solían ser de jurisdicción exclusivamente nacional, han penetrado la esfera de las normas jurídicas internacionales a través de los tratados internacionales. Los ordenamientos jurídicos internacional y nacionales forman un todo que aseguran el estado de derecho en la comunidad internacional. Los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados deben prepararse para incorporar las normas internacionales por los medios que se encuentren a su alcance.

19. **El Sr. Kittichaisaree** (Tailandia) agradece al Presidente su contribución a la creación de la Sociedad Asiática de Derecho Internacional. Refiriéndose a las recientes críticas vertidas en los círculos académicos por la percepción de un activismo judicial de parte de la Corte, el orador pregunta si es cierto que la Corte está más dispuesta que en ocasiones anteriores a aceptar solicitudes de opinión consultiva de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad. Además, se pregunta si no convendría aumentar el número de magistrados de la Corte, de forma análoga a la reforma de la composición del Consejo de Seguridad propuesta, a fin de reflejar mejor la distribución geográfica de los Estados y los principales regímenes jurídicos del mundo.

20. **El Sr. Rietjens** (Bélgica) dice que el incumplimiento de las decisiones de la Corte menoscaba el sistema de solución pacífica de las controversias. Citando el ejemplo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que puede imponer una multa a las partes infractoras, el orador pregunta si la Corte Internacional de Justicia examinaría una solución de este tipo para el incumplimiento o si dicha solución sería contraria a lo dispuesto en el Artículo 94 de la Carta.

21. **El Sr. Hernández García** (México) dice que el incumplimiento de los fallos de la Corte es un reto para la Corte y la comunidad internacional. Dado el creciente número de causas en el derecho internacional relacionadas más directamente con los individuos, el incumplimiento de los fallos de la Corte, más allá de poner en peligro las relaciones entre los Estados, también podría violar los derechos de las personas. El orador pregunta si el sistema jurídico internacional está listo para abordar esa situación.

22. **El Sr. Owada** (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) dice que la respuesta de la Corte a las recientes solicitudes de opinión consultiva ha estado estrictamente en consonancia con su jurisprudencia. Respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre la *Conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo*, por ejemplo, la Corte, después de analizar los Artículos 10 y 12 de la Carta, concluyó que poseía jurisdicción. Como órgano principal de las Naciones Unidas, la Corte ha mantenido sistemáticamente que debe ejercer su jurisdicción para responder a las solicitudes de opinión consultiva de otros órganos de las Naciones Unidas, a no ser que haya una razón de peso para no hacerlo. El mismo razonamiento se aplicó en su decisión de responder a la solicitud de opinión consultiva sobre las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*.

23. La Corte como tal no tiene opinión sobre el número de magistrados, que determina la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte. A título personal, no obstante, el orador considera poco convincente el argumento de que la composición de la Corte debería reflejar la del Consejo de Seguridad. La composición de uno y otro órgano debe examinarse por separado, según sus respectivas circunstancias. Sin embargo, el conjunto de la Corte debe efectivamente representar a las grandes civilizaciones y los principales regímenes jurídicos del mundo, y los juristas elegidos para trabajar en ella deben estar calificados para prestar servicio en el tribunal de más alto rango de su país. La Asamblea General y el Consejo de Seguridad han de tener en cuenta estos factores durante el proceso de selección.

24. Pese a que reconoce el interés del ejemplo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Internacional de Justicia no puede emular un modelo que funciona en un régimen nacional o casi nacional, debido a la clara diferencia existente entre estos regímenes y el régimen intergubernamental en el que funciona la Corte.

25. En respuesta a preguntas acerca de la causa *Avena*, el orador coincide en que estas causas plantean un nuevo problema. Las controversias interestatales, como las territoriales, en un tiempo solo concernían a los Estados como tales. Habida cuenta de que actualmente un gran número de acuerdos internacionales se ocupa de los derechos de las personas, la solución de las controversias que las afectan conlleva cada vez en mayor medida la aplicación de un determinado fallo en el ordenamiento jurídico nacional. Si bien la Corte debe hacer frente a la nueva realidad y analizar la situación desde el punto de vista del derecho internacional, incumbe principalmente a la comunidad internacional y a los Estados decidir cómo abordar el problema.

26. **El Sr. Gouider** (Jamahiriya Árabe Libia) observa que la misión de la Corte Internacional de Justicia es, ante todo, pronunciar fallos sobre controversias conforme al derecho internacional. La ejecución del fallo es otra fase, de la que se encargan otras instituciones, principalmente el Consejo de Seguridad, siguiendo otros principios. No obstante, la información sobre el cumplimiento es insuficiente.

27. **El Sr. Owada** (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) está de acuerdo en que la Corte emite fallos a nivel internacional y las controversias de que conoce son siempre cuestiones de derecho internacional. La Corte Internacional de Justicia espera que sus fallos se ejecuten, pero deja la cuestión de cómo hacerlo al propio Estado. La Corte no es un tribunal de apelación para el ordenamiento jurídico nacional. No obstante, puede señalar una determinada violación, como la vulneración del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en la causa *Avena*, y dejar la rectificación en manos del Estado. Si, una vez emitido el fallo, se producen situaciones de incumplimiento, el órgano político se ocupará de la cuestión de conformidad con el Artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas.

28. El Sr. Park Chull-joo (República de Corea), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

Tema 79 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 62° período de sesiones (*continuación*) (A/65/10 y A/65/186)

29. **El Sr. Momtaz** (República Islámica del Irán), refiriéndose al tema de la expulsión de extranjeros, dice que todos los Estados tienen derecho a expulsar a los extranjeros que viven en su territorio si suponen una amenaza para la seguridad nacional o el orden público. No tendría sentido tratar de enumerar los motivos que puede invocar un Estado para justificar la expulsión de extranjeros.

30. No obstante, existen dos limitaciones al derecho soberano del Estado a expulsar extranjeros, a saber, la expulsión colectiva y la expulsión encubierta. En el primer caso, la única excepción posible es cuando, durante un conflicto armado, los extranjeros han mostrado hostilidad contra el Estado anfitrión, caso que su delegación considera que debe excluirse del proyecto. La expulsión encubierta, que hay que distinguir de la expulsión incentivada, abarca situaciones en las que un Estado secunda o consiente actos cometidos por sus ciudadanos para forzar la marcha de extranjeros. Tales actos están por lo general dirigidos a personas pertenecientes a minorías étnicas o religiosas y se caracterizan por constituir una discriminación contra ellas. Esta conducta es contraria a las obligaciones del Estado anfitrión y viola las normas internacionales de derechos humanos.

31. Una vez decidida, la expulsión debe llevarse a cabo con total respeto de los derechos humanos fundamentales. La Comisión debería basar su labor en las disposiciones de los instrumentos de derechos humanos universalmente aceptados, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a fin de determinar los principios generales aplicables a la cuestión, sin perjuicio de los conceptos y soluciones admitidos a nivel regional. Incluso los extranjeros en espera de ser deportados deben recibir protección contra el trato inhumano y degradante. Las autoridades del Estado anfitrión han de respetar y garantizar también los derechos de propiedad de los deportados en todos los casos.

32. Con respecto al proyecto de artículos sobre el efecto de los conflictos armados en los tratados, su

delegación observa con satisfacción que el Relator Especial sobre la materia ha tenido en cuenta las observaciones de los Estados Miembros formuladas durante el debate o por escrito. La República Islámica del Irán ha sometido observaciones por escrito, que figuran en el documento A/CN.4/627/Add.1. A su delegación le sigue pareciendo inapropiado incluir los conflictos armados no internacionales en este tema. Los posibles efectos de esa categoría de conflictos en los tratados se abordan en las disposiciones sobre las circunstancias que excluyen la ilicitud de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Además, el artículo 73 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se refiere exclusivamente a los efectos en los tratados de la ruptura de hostilidades entre Estados.

33. El Relator Especial ha considerado necesario evitar la fragmentación del derecho internacional revisando la definición de "conflicto armado" aprobada en primera lectura. Lamentablemente, la Comisión no ha seguido el texto del artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y, en consecuencia, ha perdido la oportunidad de aplicar la misma definición de "conflicto armado" en el derecho de los tratados y en el derecho internacional humanitario.

34. Al determinar la posibilidad de terminar, retirar o suspender la aplicación de un tratado, la intención de las partes es de importancia capital. No obstante, la introducción del criterio de la "naturaleza y el alcance" del conflicto armado al determinar la situación de un tratado podría ser contraria a la intención de las partes y anular su efecto, además de menoscabar el principio de estabilidad de las relaciones convencionales. Por tanto, habría que suprimir esa referencia del texto.

35. Su delegación acoge con beneplácito la inclusión en la lista de tratados que siguen aplicándose durante los conflictos armados aquellos que establecen o modifican fronteras terrestres y marítimas, e interpreta que en esa categoría se incluyen los tratados que establecen fronteras fluviales. No obstante, la disposición relativa a la notificación de la intención de terminar, retirar o suspender la aplicación de un tratado parece ser válida para todos los tratados, incluidos aquellos que establecen fronteras y podría interpretarse como una especie de invitación a los Estados inmersos en un conflicto armado a invocar lo previsto en la disposición para modificar sus fronteras. Sería más conveniente restringir el alcance de la disposición a fin de que no se aplicase durante las hostilidades.

36. Con respecto a la protección de las personas en casos de desastre, su delegación apoya la conclusión del Relator Especial sobre la falta de pertinencia del nuevo concepto de "responsabilidad de proteger" para la labor sobre el tema. El debate en la Comisión, no obstante, parece haberse desviado de esa conclusión, y el "enfoque basado en los derechos" sigue teniendo adeptos entre los miembros de la Comisión. Ese enfoque implica que las personas afectadas por desastres naturales tienen derecho a solicitar ayuda de socorro internacional, posición que contraviene los principios de soberanía de los Estados y no injerencia en sus asuntos internos. A juicio de su delegación, la Comisión debe centrarse solo en los derechos y obligaciones de los Estados. No comparte la opinión de que la negativa de un Estado a aceptar ayuda internacional puede considerarse un "hecho internacionalmente ilícito" si esa negativa pone en peligro los derechos de las víctimas del desastre. Corresponde al Estado afectado determinar si le conviene o no recibir asistencia externa, sin que esa negativa le haga incurrir en responsabilidad internacional. Cualquier sugerencia para penalizar al Estado afectado no solo sería expresamente contraria al derecho internacional, sino que también constituirá una medida sin precedentes que podría tener consecuencias negativas para las relaciones internacionales y justificar el intervencionismo.

37. No cabe duda de que los Estados afectados por desastres naturales deben cooperar con otros Estados y organizaciones intergubernamentales pertinentes en virtud del derecho internacional. Esa obligación de cooperar, sin embargo, se aplica solo a los sujetos del derecho internacional, con exclusión de las organizaciones no gubernamentales. El suministro de ayuda humanitaria por otros Estados y organizaciones internacionales sigue requiriendo el consentimiento del Estado afectado. Una vez concedido ese consentimiento, el Estado afectado debe conservar, de conformidad con su legislación nacional, el derecho a dirigir, controlar, supervisar y coordinar la asistencia prestada en su territorio. Además, la asistencia humanitaria debe prestarse de conformidad con los principios de humanidad, neutralidad e imparcialidad. Pueden aplicarse todos los principios determinados por el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, a los que se ha referido la Corte Internacional de Justicia, y en las resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

38. **La Sra. Telalian** (Grecia), refiriéndose al tema "Los efectos de los conflictos armados en los tratados" dice que su delegación coincide con el Relator Especial en lo referente al proyecto de artículo 1 (Ámbito de aplicación), a saber, que los proyectos de artículos no deberían aplicarse a las relaciones convencionales entre Estados y organizaciones internacionales. Por consiguiente, apoya la propuesta del Relator Especial de incluir una cláusula de salvaguardia formulada en los siguientes términos "el presente proyecto de artículos no afectará a las normas de derecho internacional que regulen las relaciones convencionales de las organizaciones internacionales en el contexto de un conflicto armado". Sin embargo, la condición de parte en un tratado internacional de una organización internacional puede en algunos casos repercutir enormemente en las relaciones convencionales entre los Estados partes. Así ocurre con la Unión Europea, por ejemplo, debido a la gran importancia de las competencias que otorgan sus Estados miembros a la Unión.

39. Respecto del proyecto de artículo 2 (Términos empleados), su delegación prefiere la definición del término "conflicto armado" incluida en el texto aprobado por la Comisión en primera lectura, que está basada en los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977. Esa definición es equilibrada y refleja con precisión el estado de derecho consagrado en tratados ampliamente aceptados. Su delegación también es partidaria de que se conserve el término ipso facto del proyecto de artículo 3 (Falta de una norma que disponga la terminación o suspensión ipso facto de los tratados en caso de conflicto armado), por cuanto refleja cabalmente el principio de que el estallido de un conflicto armado no puede en sí y por sí mismo, terminar o suspender un tratado. Con respecto al proyecto de artículo 4 (Indicios de la susceptibilidad de los tratados a la terminación, el retiro o la suspensión de la aplicación), la referencia a la "materia del tratado", que se ha incluido en el texto aprobado en primera lectura, debe reintroducirse como indicio, ya que orienta sobre el contenido de los tratados susceptibles de terminación según el proyecto de artículo. La lista de tratados que no son susceptibles de terminación durante un conflicto armado debería mantenerse como anexo del proyecto de artículo 5 (Aplicación de tratados resultante implícitamente de su materia) y deberían incluirse las nuevas categorías de tratados propuestas por el Relator Especial.

40. El proyecto de artículo 8 (Notificación de la intención de dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación) parece constituir un desarrollo progresivo del derecho internacional, y por consiguiente, es necesario proceder con cautela. Debe encontrarse el equilibrio adecuado entre los intereses de los Estados que participan en un conflicto armado y los de la comunidad internacional. El proyecto de artículo 8 debería evitar formalismos excesivos, ya que en casos de conflicto armado puede resultar demasiado difícil exigir a las partes beligerantes que sigan un procedimiento oficial de notificación. Por otra parte, la seguridad jurídica en las relaciones convencionales requiere un acto oficial que sirva de base a los demás Estados partes para evaluar las posibilidades de terminación de un tratado. Habida cuenta de que el estallido de un conflicto armado no provoca la suspensión o terminación ipso facto de un tratado, la Comisión quizá desee incluir en el proyecto de artículo 8 una referencia al mecanismo de suspensión o terminación previsto en el propio tratado, en lugar de establecer un nuevo mecanismo que sustituya a esas disposiciones. La Comisión quizá desee también excluir explícitamente del ámbito del proyecto de artículo 8 los tratados abarcados en el proyecto de artículo 5, que siguen vigentes durante el conflicto armado. Esta disposición se ha incluido en el texto aprobado en primera lectura.

41. Su delegación es partidaria de incluir las disposiciones específicas propuestas por el Relator Especial sobre la solución de controversias, no solo en relación con la interpretación y aplicación del proyecto de artículo 8, sino también en relación con los proyectos de artículos 4 a 7. Su delegación también apoya la inclusión en el proyecto de artículo 15 de la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, de conformidad con el Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

42. **La Sra. Orosan** (Rumania), refiriéndose los proyectos de artículos sobre la expulsión de extranjeros, dice que es preciso examinar más detenidamente la práctica de los Estados. En relación con el proyecto de artículo 9 revisado, su delegación está de acuerdo en que la dignidad humana es un principio general y no un derecho humano específico, y es favorable a una formulación similar a la del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Según entiende, en el proyecto de artículo 8 revisado, el Relator Especial está destacando determinados

derechos humanos que guardan relación con el tema, sin insinuar que los demás no sean válidos.

43. Su delegación propone volver a examinar la cuestión de la jurisdicción en el contexto del proyecto de artículo 11 revisado, ya que la obligación de los Estados de asegurar la protección de los derechos humanos de las personas en su jurisdicción no es inherentemente territorial. De igual forma, es preciso reexaminar el texto del proyecto de artículo 14 revisado a fin de asegurar que no se deporta a extranjeros a Estados en los que corren el riesgo de ser condenados a muerte sin obtener las garantías necesarias de que no se impondrá dicha pena o, si se dicta esa sentencia, que no se ejecutará. Se necesita una formulación semejante respecto del riesgo de ser torturado o maltratado.

44. Su delegación está de acuerdo con la inclusión de las disposiciones sobre la "expulsión encubierta". La actuación de un Estado que persiga como efecto la expulsión de un extranjero debe calificarse de expulsión, con independencia de la forma que adopte. Su delegación también es partidaria de que se incluya una disposición sobre la extradición encubierta en forma de expulsión, a fin de impedir que los Estados recurran a la expulsión cuando la extradición esté sujeta a limitaciones jurídicas que el Estado intenta sortear. No obstante, los motivos de expulsión no deberían circunscribirse al orden público o la seguridad nacional. Se debería dejar a los Estados la facultad de establecer en su legislación nacional los motivos de expulsión. En cualquier caso, la decisión de expulsión tomada por un Estado sobre la base de esos motivos estipulados por ley, no debe considerarse inobservancia por ese Estado de sus obligaciones jurídicas internacionales.

45. Con respecto al tema de los efectos de los conflictos armados en los tratados, los conflictos no internacionales deben incluirse en el ámbito de los proyectos de artículos porque, actualmente, la mayoría de los conflictos armados suelen tener ese carácter; de otro modo, la aplicabilidad de los proyectos de artículos sería demasiado restringida. Con respecto a los tratados en los que son parte una o más organizaciones intergubernamentales, su delegación apoya la distinción propuesta por el Relator Especial entre tratados que afectan a organizaciones internacionales y tratados en los que las organizaciones internacionales son parte. Sería conveniente analizar estas cuestiones con más detenimiento, a fin de poder ampliar el alcance *ratione materiae* de los proyectos de artículos.

46. En espera de que se vuelva a examinar la definición de "conflicto armado", será preferible una definición de aplicación general a una más específica. La definición sugerida por el Relator Especial responde a ese criterio y tiene el mérito de reflejar en términos generales lo que suele entenderse por este concepto. Con el fin de asegurar un enfoque coherente, no obstante, la definición debería incluir una referencia a los documentos fundamentales relativos a los conflictos armados, a saber, los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977.

47. La oradora alienta al Relator Especial a que vuelva a introducir en el proyecto de artículo 4 una referencia a la materia del tratado como indicio de la susceptibilidad de los tratados a la terminación, el retiro o la suspensión de la aplicación. Ese criterio sirve para determinar si se terminará o suspenderá un tratado como consecuencia de un conflicto armado, o si es probable que un Estado que participe en un conflicto armado se retire de ese tratado como consecuencia. La inclusión de esa referencia en el proyecto de artículo 4 también garantizará la coherencia con el proyecto de artículo 5. Su delegación prefiere el texto inicial del proyecto de artículo 15, ya que la ampliación del alcance del artículo para abarcar cualquier uso ilegítimo de la fuerza no contribuirá necesariamente a la finalidad del proyecto de artículos.

48. En cuanto a la protección de las personas en casos de desastre, su delegación acoge con beneplácito el proyecto de artículo 9, en que se subraya la responsabilidad primordial del Estado afectado de proteger a las personas y suministrar asistencia humanitaria en su territorio. Esa responsabilidad implica una responsabilidad "secundaria" por parte de la comunidad internacional. Sin embargo, esa responsabilidad "secundaria" de suministrar asistencia humanitaria no debe menoscabar la soberanía, independencia e integridad territorial de los Estados. Es decir, que no debería existir un derecho de intervención en casos de desastre, y cualquier forma de asistencia al Estado afectado debería estar sujeta al consentimiento de este. Sin embargo, de conformidad con la obligación que le impone el derecho internacional de proteger a las personas en su territorio, cabe suponer que los Estados actúan responsablemente al examinar la conveniencia de los ofrecimientos externos de socorro. Los Estados no deberían actuar

deliberadamente en contra de los intereses de sus propios ciudadanos, aumentando el peligro e impidiendo una recuperación rápida. El Relator Especial debería seguir estudiando esas cuestiones.

49. Con respecto a la obligación de extraditar o juzgar, su delegación espera con interés el primer proyecto de artículo en relación con el tema, que estará basado en el marco general acordado y las deliberaciones celebradas hasta la fecha en el Grupo de Trabajo. El examen de la Secretaría de las convenciones multilaterales (A/CN.4/630) será muy útil para orientar los debates sobre el tema.

50. Al examinar el tema de los tratados en el tiempo, debería tenerse en cuenta la labor de la Comisión sobre la fragmentación del derecho internacional. En respuesta a la solicitud de la Comisión de ejemplos de "acuerdos ulteriores" o "práctica ulteriormente seguida", la oradora puede citar un caso ocurrido en su país en que un tratado bilateral se interpretó a la luz de circunstancias ocurridas después de establecido dicho tratado. La situación se complicó porque los tribunales rumanos pronunciaron un fallo firme y ejecutorio basándose en una interpretación particular de las disposiciones del tratado. El principal problema radicó en la diferente redacción de los dos textos oficiales, que eran igualmente auténticos. Las dos partes acordaron llevar a cabo un intercambio de notas sobre la interpretación del tratado, y aún existe la posibilidad de que se revise el fallo.

51. Con respecto a los temas restantes, su delegación acoge con beneplácito los estudios iniciales sobre la cláusula de la nación más favorecida. En relación con el tema de los recursos naturales compartidos, su delegación coincide en que los aspectos relacionados con el petróleo y el gas transfronterizos no están maduros para ser codificados; los Estados pueden negociar más fácilmente los detalles concretos de la gestión de estos recursos de forma bilateral.

52. **El Sr. Kingston** (Irlanda) dice que su país valora mucho la labor de la Comisión y desea asegurarse que se dan las condiciones para un acuerdo de alta calidad entre ésta y los Estados Miembros. Convendría que los futuros períodos de sesiones de la Comisión se celebraran más a principios del año a fin de que se pueda elaborar antes el informe de la Comisión. A su delegación le decepciona que la Comisión no haya examinado el tema de la inmunidad de los funcionarios del Estado y espera que lo haga en su próximo período de sesiones. Asimismo, confía en que se pueda dar prioridad en el próximo período de sesiones al tema de la obligación de extraditar o juzgar, y espera con interés los debates de la Comisión previstos y el documento de trabajo relativo a las cláusulas de solución de controversias.

53. El comentario sobre el proyecto de artículo 1 relativo a la protección de las personas en casos de desastre se refiere a la posibilidad de incluir a las personas jurídicas en el ámbito *ratione personae* del proyecto de artículos. Su delegación prefiere que el proyecto de artículo siga centrado únicamente en las personas físicas, ya que el marco contiene una serie de criterios que no pueden aplicarse a las personas jurídicas. Habida cuenta de que el proyecto de artículo no se circunscribe *ratione loci* a actividades en la zona del desastre, sería de interés incluir proyectos de artículos sobre los diferentes problemas y responsabilidades que pueden plantearse a los Estados de tránsito y que prestan asistencia.

54. Respecto de los criterios establecidos en el proyecto de artículo 3 (Definición de desastre), la prueba de que perturba "gravemente el funcionamiento de la sociedad", utilizar los efectos de un desastre en la "sociedad" como prueba fundamental para la aplicabilidad del marco puede tener consecuencias inesperadas; es preciso aclarar más este aspecto. En cuanto al proyecto de artículo 5, su delegación valora positivamente la referencia a la cooperación con las organizaciones internacionales y no gubernamentales y celebrará la adopción de futuras disposiciones sobre los problemas particulares que plantee la cooperación con esas organizaciones.

55. Con respecto a los proyectos de artículos aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción, convendría que la Comisión determinara las bases jurídicas de los principios abarcados, a fin de que las delegaciones puedan distinguir más fácilmente entre las cuestiones sobre las que la Comisión realiza un trabajo de codificación y las cuestiones en las que el trabajo consiste en el desarrollo progresivo del derecho internacional. Convendría incluir el proyecto de artículo 6 (Principios humanitarios), que es específico de cada contexto. La norma de la no discriminación es adecuada para la prestación de socorro. Sin embargo, el principio de neutralidad, que resulta más familiar en el contexto del derecho internacional humanitario, puede generar confusión y complicaciones innecesarias. Las cuestiones tratadas en el proyecto de artículo 7

(Dignidad humana) y el proyecto de artículo 8 (Derechos humanos) sería mejor abordarlas en un preámbulo a todo el proyecto.

56. Con respecto a las cuestiones conexas de la responsabilidad primordial del Estado afectado y su consentimiento para recibir asistencia, es fundamental aclarar el alcance y las limitaciones del ejercicio de esa responsabilidad primordial por los Estados afectados. En los proyectos de artículos pertinentes se debería intentar codificar normas jurídicas internacionales, en vez de desarrollar el derecho internacional. Quizá convenga que la Comisión examine las disposiciones jurídicas aplicables en caso de que un Estado carezca de la capacidad o la voluntad de ejercer su responsabilidad. En cuanto al requisito de consentimiento, Irlanda opina que los Estados deben recibir consentimiento para prestar asistencia, mientras que las organizaciones no gubernamentales y otros organismos solo precisan cumplir la legislación interna del Estado afectado. Convendría examinar si el actual derecho internacional impide la retirada poco razonable o infundada del consentimiento, en detrimento de las personas afectadas.

57. **El Sr.** Asad Majeed **Khan** (Pakistán) dice que a su delegación le complace comprobar los progresos realizados por la Comisión sobre el tema "Protección de las personas en casos de desastre". La Comisión se ha centrado, con acierto, en los principios básicos de humanidad, neutralidad e imparcialidad en la respuesta a los desastres y en la responsabilidad primordial del Estado afectado en el suministro y la coordinación de la asistencia de socorro. La referencia que se hace en el proyecto de artículo 6 al principio de neutralidad pone de relieve la índole apolítica del socorro en casos de desastre y la obligación de los agentes extranjeros, las organizaciones y la comunidad internacional que participan en la respuesta al desastre de respetar la soberanía del Estado afectado y no cometer actos que puedan constituir injerencia en sus asuntos internos. El principio de imparcialidad excluye cualquier consideración política de la prestación de ayuda humanitaria e implica que deben aplicarse criterios de necesidad para distinguir y establecer un orden de prioridades entre las personas al distribuir los recursos y llevar a cabo las actividades de socorro. Con respecto al proyecto de artículo 7, su delegación conviene en que quizá la dignidad humana no sea un derecho humano en sí, sino más bien un principio fundamental sobre el que se erige el edificio de todos los derechos humanos.

58. En lo que se refiere al proyecto de artículo 8 (Responsabilidad primordial del Estado afectado), su delegación apoya la atención prestada por la Comisión a los derechos y obligaciones de los Estados afectados frente a los agentes externos. La preeminencia que se reconoce en el proyecto de artículos al Estado afectado en el suministro de la asistencia de socorro en casos de desastre está basada en un principio fundamental del derecho internacional, a saber, la soberanía de los Estados, y se deriva de la obligación del Estado para con sus propios ciudadanos. El Estado afectado debe tomar la iniciativa al evaluar su necesidad de asistencia internacional y facilitar, coordinar, dirigir, controlar y supervisar las operaciones de socorro en su territorio. Estas operaciones deben llevarse a cabo solo con su consentimiento. Su delegación considera la afirmación de la función primordial del Estado afectado como la disposición más esencial del proyecto de artículo y valora positivamente la preferencia otorgada al derecho nacional al destacar la preeminencia del Estado afectado en la coordinación de las actividades de socorro.

59. **El Sr. Minogue** (Reino Unido) señala que su delegación sigue manteniendo que el tema de la expulsión de extranjeros plantea muchos problemas, difíciles y complejos, que pertenecen al ámbito de los asuntos internos de los Estados y no conviene codificar o consolidar en el momento actual.

60. Con respecto a los efectos de los conflictos armados en los tratados, de que se ocupa el proyecto de artículo 1 (Ámbito de aplicación), debe aclararse cómo y por qué un conflicto armado afecta a la aplicación de un tratado cuando solo una parte en ese tratado participa en el conflicto. En cuanto a los efectos de los conflictos armados en los tratados en los que son partes organizaciones internacionales, su delegación está de acuerdo con el análisis que hace el Relator Especial en los párrafos 202 y 203 del informe de la Comisión. En lo que se refiere al proyecto de artículo 2 (Términos empleados), su delegación considera importante incluir una definición del término "conflicto armado" en los proyectos de artículo y prefiere la utilizada por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en la causa *Fiscalía c. Duško Tadić*, con exclusión de la frase relativa a la violencia armada entre grupos armados organizados dentro de un Estado, por cuanto los proyectos de artículo solo se aplican a situaciones

en las que al menos un Estado contratante participa en el conflicto armado. Debería mantenerse la palabra "protracted" en referencia a la violencia armada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados.

61. A su delegación le parece satisfactoria la actual versión del proyecto de artículo 3 (Falta de extinción o de suspensión *ipso facto*) y le complace ver una referencia a la intención de las partes en el proyecto de artículo 4 (Indicios de la susceptibilidad de los tratados a la terminación, el retiro o la suspensión). En el proyecto de artículo 5 (Aplicación de tratados resultante implícitamente de su materia), su delegación preferiría que la lista indicativa de tratados figurara en un anexo en lugar de en un segundo párrafo del artículo. Sería una solución intermedia entre incorporar la lista en los proyectos de artículos e incluirla en el comentario. En cuanto al proyecto de artículo 6 (Celebración de tratados durante un conflicto armado), la palabra "lícitos" que califica a "acuerdos" en el párrafo 2 no es apropiada; esa frase debería sustituirse por "acuerdos establecidos conforme al derecho internacional" o "acuerdos establecidos de conformidad con el derecho internacional".

62. El proyecto de artículo 7 (Disposiciones expresas sobre la aplicación de los tratados) es aceptable para su delegación, que está de acuerdo con la sugerencia del Relator Especial de ponerlo como nuevo proyecto de artículo 3 bis. Si bien su delegación entiende la intención que subyace al proyecto de artículo 8 (Notificación de la intención de dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación), quizá no sea posible exigir a un Estado parte en un tratado que facilite dicha notificación si está inmerso en un conflicto armado con otra u otras partes en el tratado. Los proyectos de artículos 9, 10, 11 y 12 parecen aceptables. La fusión de los anteriores proyectos de artículos 12 y 18 parece útil, ya que el nuevo proyecto de artículo 12 abarca tanto el restablecimiento como la reanudación de las relaciones convencionales.

63. El proyecto de artículo 13, al incluir la frase "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5", puede dar lugar a una situación en la que el ejercicio por un Estado de su derecho a la legítima defensa esté sujeto a obligaciones convencionales continuas que pueden ser incompatibles con ese derecho. Por ejemplo, un Estado parte en un tratado relativo a un curso de agua internacional quizá tenga que infringir lo dispuesto en ese tratado construyendo una represa para ejercer su derecho a la defensa legítima. En el proyecto de artículo 15, sería preferible evitar el término agresión, por cuanto no está definido en la Carta de las Naciones Unidas y la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General es controvertida. Su delegación es partidaria de la formulación que aparece entre corchetes en el texto del proyecto de artículo. En cuanto al proyecto de artículo 17 (Otros casos de terminación, retiro o suspensión), el orador considera que, aunque no cree necesaria una formulación general y abstracta, quizá conviniese incluir un nuevo subpárrafo en consonancia con el párrafo a) del artículo 57 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

64. Sobre la protección de las personas en casos de desastre, a juicio de su delegación, es probable que la codificación o el desarrollo progresivo de normas completas y detalladas sea inadecuada. La elaboración de directrices no vinculantes o de un marco de principios para los Estados y otros agentes que participan en las actividades de socorro en casos de desastre probablemente tendría más valor práctico y gozaría de un apoyo y una aceptación más generalizados. Esa opinión se ha visto reforzada por los posteriores proyectos de artículos aprobados con carácter provisional por el Comité de Redacción. Por ejemplo, aunque en los proyectos de artículos se suprime acertadamente del ámbito del tema el derecho internacional humanitario, en el proyecto de artículo 6 se hace referencia a conceptos de este derecho como la neutralidad, lo cual puede generar confusión.

65. En el proyecto de artículo 9 (Papel del Estado afectado) aprobado con carácter provisional por el Comité de Redacción, se habla del "deber" y no de la "responsabilidad" de asegurar la protección, pero no se deja claro en qué consistiría ese deber desde el punto de vista jurídico, hacía quién se tendría ese deber y qué conllevaría en la práctica. Los conceptos abarcados en los proyectos de artículos 6 y 9 deberían reexaminarse a su debido tiempo, al igual que el alcance y la definición del término "desastre" y el alcance del deber de cooperar.

66. **El Sr. Kleib** (Indonesia), hablando sobre el tema de la "Expulsión de extranjeros", observa que las normas internacionales de derechos humanos imponen algunas restricciones sobre cuándo y cómo un Estado puede ejercer su facultad de expulsar a personas de su territorio y concede tres tipos de protección a esas personas: protección sustantiva contra el regreso si la

persona deberá enfrentarse a graves violaciones de sus derechos humanos, salvaguardias procesales durante el proceso de deportación y protección respecto de los métodos de expulsión. Además de la protección general que se otorga a todos los extranjeros, determinadas categorías de extranjeros, como los refugiados y los trabajadores migrantes, pueden gozar de protección adicional contra la expulsión o beneficiarse de garantías procesales adicionales.

67. Con respecto al tema "Efectos de los conflictos armados en los tratados", su delegación considera que el alcance de los proyectos de artículos debería limitarse a los conflictos armados de carácter internacional. Los conflictos internos no afectan necesariamente a los tratados concertados entre dos Estados soberanos, y para determinar sus efectos en un determinado tratado, hay que evaluar cada conflicto y las circunstancias que lo rodean.

68. Su Gobierno otorga gran importancia al tema de la protección de las personas en casos de desastre, sobre todo a la luz de la experiencia de Indonesia tras el tsunami de 2004. Solo deberá empezar a prestarse asistencia humanitaria con el consentimiento del país afectado y respetando la soberanía nacional, la integridad territorial, la unidad nacional y el principio de no injerencia en los asuntos internos de los Estados. Para su delegación, el proyecto de artículo 6 (Principios humanitarios en la respuesta a los desastres) es una disposición clave del proyecto de artículos, y la neutralidad, la imparcialidad y la humanidad son principios fundamentales de las actividades de asistencia humanitaria. También es importante respetar el principio de no discriminación y tener en cuenta las necesidades de las personas especialmente vulnerables, si bien estos factores deben considerarse aspectos complementarios de los tres principios fundamentales.

69. Con respecto al proyecto de artículo 7, su delegación está de acuerdo con la decisión de la Comisión de no detenerse demasiado en el establecimiento como derecho de la dignidad humana. En cuanto a la responsabilidad primordial del Estado afectado a que se hace referencia en el proyecto de artículo 8 propuesto por el Relator Especial, la Comisión debe defender los principios de soberanía y no intervención. Es indiscutible que el Estado afectado tiene el deber primordial de proteger a las personas que se encuentran en su territorio. Además de examinar el derecho de la comunidad internacional a prestar asistencia humanitaria lícita, sin calificarla de responsabilidad secundaria, es importante buscar la forma de mejorar la coordinación, eficacia y eficiencia de esa asistencia, reforzando sobre todo las relaciones de colaboración entre los Estados afectados y la comunidad internacional y elaborando enfoques dinámicos para la gestión de los desastres.

70. *El Sr. Nega (Etiopía), Vicepresidente ocupa la presidencia*.

71. **El Sr. Appreku** (Ghana) dice que su delegación se suma a la solicitud de que se presenten pronto los informes de la Comisión. Depender de las ediciones de los informes que figuran en el sitio web no siempre resulta práctico para las delegaciones que tienen problemas para acceder a ellos por vía electrónica.

72. Su delegación ha hablado extensamente durante el sexagésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General sobre el tema de la expulsión de los extranjeros y le complace observar que en los proyectos de artículos se ha procurado tener en cuenta algunas de sus preocupaciones, en particular las relativas a la necesidad de asegurar las garantías procesales. El proyecto de artículo C l podría reforzarse, añadiendo un párrafo i) para exigir al Estado que expulsa que conceda un plazo razonable y la oportunidad al extranjero que se enfrenta a la perspectiva de expulsión para reunir las pertenencias que haya podido adquirir legalmente durante su estancia, legal o ilegal, en el territorio del Estado autor de la expulsión.

73. De conformidad con las normas generales del derecho internacional, los extranjeros tienen derecho a un trato mínimo nacional, así como a que ese trato no se vincule a su condición jurídica de extranjero. Así pues, cualquier intento denodado por establecer distinciones entre los extranjeros que son residentes legales y los que no lo son, o los que han sido residentes durante un tiempo y los que acaban de llegar, en la aplicación de las garantías procesales puede dar lugar a una injusta discriminación. En muchos casos, la consideración de una persona como residente legal en la jurisdicción es en sí el fundamento de la impugnación por el extranjero de su expulsión. Cualquier marco temporal o umbral artificiales para determinar si los extranjeros tienen derecho a agotar los recursos internos puede dar lugar a situaciones en que las autoridades del país anfitrión recurran a expulsiones expeditivas para impedir que los extranjeros adquieran derechos a procedimientos más

favorables de expulsión en virtud de la duración de su estancia.

74. En el proyecto de artículo 10 revisado, las palabras "entre las personas expulsadas o en vías de expulsión" del párrafo 2 podrían insertarse también en el párrafo 1 en aras de la coherencia y para suprimir la ambigüedad.

75. Los proyectos de artículos menoscabarán la esencia de las garantías procesales si se concede al Estado autor de la expulsión la prerrogativa de expulsar a un extranjero mientras esté en trámite el recurso de impugnación de la decisión de expulsión. La referencia a la "humanidad" en el proyecto de artículo B puede entenderse fácilmente como simple "compasión", y no como obligación jurídica de respetar la dignidad de la persona. En los proyectos de artículos se debería indicar más explícitamente que el Estado autor de expulsión no debe someter al extranjero a un trato cruel, inhumano o degradante.

76. Con el fin de proteger los intereses del Estado receptor, debería dejarse claro en los proyectos de artículos que la simple posesión por el extranjero expulsado de documentos de viaje supuestamente expedidos por el Estado receptor son indicios y no pruebas concluyentes de la nacionalidad. Así pues, el Estado autor de la expulsión debe atenerse a normas más estrictas para determinar la nacionalidad de un extranjero expulsado que ha impugnado su presunta nacionalidad con la cooperación plena del Estado receptor.

77. También debería dejarse claro en los proyectos de artículos que en determinadas zonas grises en que los motivos de expulsión no están abarcados en los proyecto de artículos y, por ende, se concede al Estado que expulsa ciertas facultades discrecionales, dichas facultades no deben ejercerse de forma arbitraria sino de manera razonable y juiciosa y en buena fe. Se podría garantizar a los Estados que la finalidad de los proyectos de artículos no es despojarles de su derecho soberano, dimanante de las normas jurídicas internacionales, de determinar quién puede entrar o permanecer en su territorio introduciendo una cláusula de salvaguardia a tal efecto.

78. En suma, el objetivo de los proyectos de artículos debe ser proporcionar niveles más humanos de trato a los extranjeros que se enfrentan a una expulsión y exigir a todos los Estados afectados, ya sean el Estado autor de la expulsión, el Estado de tránsito o el Estado receptor, que se abstengan de tratar a estas personas de forma inhumana, degradante y cruel y respeten las garantías procesales. El logro de este objetivo quizá conlleve tanto desarrollo progresivo como codificación del derecho internacional para abordar cualquier vacío jurídico en el corpus existente de derecho internacional y de práctica de los Estados. No debería permitirse la concertación de acuerdos bilaterales que, de forma directa o indirecta, resten valor o menoscaben esas salvaguardias de procedimiento.

79. En los proyectos de artículos la frase estándar "conforme a derecho" se menciona en numerosas ocasiones. Dado que la savia del derecho no es la lógica sino la experiencia, en el proyecto de artículos, o al menos en el comentario al respecto, debería indicarse quizá que esas leyes son razonables y necesarias en una sociedad democrática.

80. Con respecto al tema de la protección de personas en casos de desastre, es hora ya de examinar la codificación de los numerosos principios del derecho "blando" ("soft law") que se han desarrollado en las resoluciones de la Asamblea General y otros foros de las Naciones Unidas. La definición de desastre debería centrarse tanto en el acontecimiento como en las consecuencias. La cuestión de la responsabilidad primordial de los Estados en casos de desastre debe interpretarse no solo como un derecho a permitir o rechazar la asistencia sino como una obligación de respetar el derecho de las víctimas, ya sean ciudadanos o nacionales extranjeros, a recibir asistencia. No debe sustraerse injustificadamente ese derecho bajo ningún concepto, político o de otro tipo. Los proyectos de artículos deberían también hacer hincapié en las obligaciones de los Estados vecinos en los casos en que el desastre afecte a más de un Estado, lo que puede entrañar el desplazamiento de personas entre fronteras.

81. Con respecto a los efectos de los conflictos armados en los tratados, su delegación agradecería que la Comisión examinara la cuestión del efecto de los conflictos armados en la evolución de la propia Carta de las Naciones Unidas, incluido el nacimiento del concepto de mantenimiento de la paz, que se creó para responder a ciertos conflictos y se ha convertido en una de las actividades emblemáticas de la Organización.

82. **La Sra. Escobar Hernández** (España) observa que la forma en que se vienen presentando los proyectos de artículos dificulta una comprensión global de la problemática abordada y de las propuestas

formuladas. Con objeto de facilitar la labor futura sobre el tema, sería deseable la adopción definitiva de un esquema de la estructura, seguida de una presentación sistemática de los artículos correspondientes a cada una de las partes, evitando así las superposiciones y las repeticiones que actualmente caracterizan a algunas de ellas.

83. Su delegación desea señalar que parte de la información presentada en el sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/625) sobre la legislación española en materia de expulsión de extranjeros es en cierta forma inexacta y no está actualizada. Sorprende que la fuente de parte de la información haya sido una única organización no gubernamental. Sería deseable que cualquier información normativa y de la práctica de cualquier Estado sobre este tema sea contrastada con fuentes oficiales.

84. Si bien suscribe el concepto de "expulsión encubierta" y está de acuerdo en la necesidad de identificar y prohibir todo comportamiento estatal que se traduzca en expulsión ilegal de un extranjero que tiene derecho a residir en el territorio de dicho Estado, su delegación tiene serias reservas respecto a algunos de los supuestos ejemplos de la práctica citados por el Relator Especial en su sexto informe. Los referidos a España en nada se corresponden con una expulsión encubierta, sino con formas de retorno voluntario plenamente permitidas por el derecho internacional. Además, su Gobierno presta asistencia a los extranjeros para dicho retorno, aunque no les serían exigibles en virtud de norma extranjera alguna. Su delegación también tiene reservas respecto del párrafo 2 del artículo A (Prohibición de la expulsión encubierta), por su vaguedad e insuficiencia para definir el término "expulsión encubierta". Es necesario seguir trabajando sobre la definición. Su delegación no apoya la inclusión del proyecto de artículo 8 (Prohibición de la extradición encubierta como expulsión) propuesta por el Relator Especial. La extradición y la expulsión responden a realidades jurídicas claramente diferenciadas, y la introducción de una referencia a la extradición da pie a confusión y no aporta elementos pertinentes para el tema de la expulsión de extranjeros.

85. Su delegación se reserva su opinión sobre los demás proyectos de artículos, aunque sí desea expresar que valora positivamente la distinción entre extranjeros que se encuentran en territorio nacional en situación legal o en situación ilegal, así como el enfoque de protección y respeto de los derechos humanos de los extranjeros durante el proceso de expulsión. Su Gobierno interpreta la lista de derechos reconocidos a los extranjeros sometidos a un proceso de expulsión como una lista que explicita los derechos específicos aplicables en dicho proceso, sin que en ningún caso pueda considerarse como un mecanismo de limitación de los derechos reconocidos con carácter general a los mismos.

86. Con respecto al tema de los efectos de los conflictos armados en los tratados, su delegación apoya la inclusión de los conflictos armados no internacionales en el ámbito de los proyectos de artículos a fin de tener en cuenta la práctica internacional y el hecho de que el número más elevado de conflictos armados son de carácter no internacional. Asimismo para reflejar la realidad y la práctica contemporáneas, su delegación apoya la definición de "conflicto armado" empleada en la causa *Tadić*. Sin embargo, tiene reservas acerca de la propuesta de incluir como anexo del proyecto de artículos una lista indicativa de tratados que seguirían siendo de aplicación en caso de conflicto armado. Aunque la existencia de la lista podría incorporar una cierta seguridad jurídica, la elaboración de la lista genera problemas. Por consiguiente, su delegación considera que debería explorarse la opción de incluir únicamente un párrafo de alcance general que pudiese aplicarse caso por caso. No ve utilidad en la exclusión del ámbito de aplicación de los proyectos de artículos los tratados concluidos en los que son partes organizaciones internacionales, ya que la práctica pone de manifiesto que estos tratados podrían verse afectados por un conflicto armado. En relación con lo previsto en el proyecto de artículo 15 (Prohibición de beneficio para un Estado agresor), su delegación prefiere la inclusión de una referencia general al párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

87. España apoya un enfoque propio de la protección de los derechos humanos para el tema "Protección de las personas en casos de desastre". Sin embargo, dicho enfoque debe ser equilibrado para preservar principios fundamentales del derecho internacional, como la soberanía nacional, la integridad territorial y la no intervención, presentes en toda respuesta de la comunidad internacional en estas circunstancias. Su delegación está de acuerdo en que los principios que deben inspirar la protección de las personas en casos de

desastre son la humanidad, la neutralidad, la imparcialidad y la no discriminación, y que la dignidad humana es el principio fundamental que debe estar presente en todas las decisiones adoptadas en cualquier proceso de asistencia en caso de desastre. La práctica existente es suficiente para fundamentar las propuestas de artículos referidos a todos esos principios. Su delegación también coincide en que el Estado es el principal responsable de asistir a la población afectada y, en consecuencia, en que es preciso contar con el consentimiento del Estado afectado para la puesta en marcha de cualquier mecanismo de asistencia o socorro. El proyecto de artículo 8 propuesto por el Relator Especial aporta un equilibrio entre el enfoque de derechos humanos y el respeto de otros principios fundamentales de derecho internacional relevantes. Sin embargo, su delegación considera que la afirmación de la preeminencia absoluta de la voluntad del Estado afectado puede entrar en colisión con otras normas fundamentales del derecho internacional contemporáneo, así como con el principio de protección de los derechos humanos que forma igualmente parte del derecho internacional. Por consiguiente, su delegación considera que esta disposición que ha pasado a ser el artículo 9 (Papel del Estado afectado) necesita de una mayor reflexión y espera con sumo interés las aclaraciones a que ha aludido el Relator Especial.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.